

MCPB

PREVIO A PROVEER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MATADERO FRIGORIFICO DEL SUR S.A. INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ ROL F-034-2017

Puerto Montt, 13 de octubre de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2017, de fecha 20 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-034-2017, con la formulación de cargos a Matadero Frigorífico del Sur S.A. (en adelante e indistintamente, "Mafrisur" o la "empresa"), Rol Único Tributario N° 99.530.100-8, en relación a la unidad fiscalizable denominada Matadero Frigorífico del Sur, ubicada en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Dicho proyecto cuenta con la Resolución Exenta N° 662, de 15 de septiembre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante "COREMA Región de Los Lagos"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("en adelante "DIA") del proyecto "*Proyecto Matadero Frigorífico del Sur S.A.*" (en adelante "RCA N° 662/2004"); de la Resolución Exenta N° 692, de 10 de noviembre de 2005, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "*Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Matadero Frigorífico del Sur S.A. Sistema de Tratamiento Matadero Frigorífico Osorno*" (en adelante "RCA N° 692/2005"); de la Resolución Exenta N° 937, de 11 de diciembre de 2007, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "*Matadero Ovino Mafrisur S.A., comuna de Osorno, Región de Los Lagos*" (en adelante "RCA N° 937/2007"); y de la Resolución Exenta N° 414, de 30 de julio de 2010, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que

calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto *“Incorporación de etapa fisicoquímica al sistema de tratamiento de RILes de MAFRISUR S.A”* (en adelante *“RCA N° 414/2010”*).

2. Que, para efectos de su notificación, la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017 fue enviada mediante carta certificada de Correos de Chile signada bajo el código de seguimiento N° 999951482930, la cual fue recepcionada con fecha 21 de julio de 2017 en la oficina de correos de Osorno.

3. Que, con fecha 4 de agosto 2017 don Gonzalo Arias Salas, en representación de Mafrisur, presentó un programa de cumplimiento respecto de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

4. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se formularon observaciones al mismo, a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos que debe contener un programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del Reglamento contenido en el D.S. N° 30/2012, así como la concurrencia de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad señalados en el artículo 9 del mismo reglamento.

5. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento, mediante el numeral 2 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017, para efectos de analizar la concurrencia de efectos negativos al medio ambiente a raíz del hecho infraccional N° 1, se requirió la realización de un monitoreo al cuerpo receptor relativo a la calidad de las aguas y sedimentos, cuyos resultados deberán entregarse antes de la aprobación del programa de cumplimiento.

A su vez, respecto a los efectos negativos al medio ambiente con ocasión del hecho infraccional N° 2, mediante la observación contenida en el numeral 11 se requirió la presentación de un análisis de la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de RILes, debiendo monitorearse los parámetros de Oxígeno disuelto, Aceites y grasas, DBO₅, DQO, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total Kjeldhal, Poder espumógeno, Sólidos disueltos, Sólidos totales, Sólidos totales suspendidos, Turbiedad, Coliformes fecales y Cloruros.

6. Que, mediante el resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017, se otorgó un plazo de 7 días hábiles para la presentación de una versión refundida del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones formuladas, y un plazo de 10 días hábiles para presentar los antecedentes relativos a la descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, en ambos casos contados desde la notificación de la respectiva resolución.

7. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 fue notificada por carta certificada de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la cual consta en el número de seguimiento de Correos de Chile 999952475779.

8. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, Mafrisur presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-034-2017.

9. Que, en cuanto a los antecedentes para la descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, la presentación de 15 de septiembre de 2017, acompañó los siguientes documentos:

- **Anexo 1:** Registro visual de la condición del Estero Pichil en la zona de descarga del efluente (1 fotografía), aguas debajo de la zona de descarga del RIL (2 fotografías) y aguas arriba de la zona de descarga del RIL (1 fotografía).
- **Anexo 2:** Caracterización del RIL según avance en los componentes del sistema de tratamiento, incluyendo un análisis de la calidad del efluente post cloración, que corresponde al efluente final a ser descargado al cuerpo receptor. De acuerdo a los informes de ensayo efectuados por el laboratorio AGQ Chile S.A. N° A-17/052031, N° A-17/052019, N° A-17/052030, N° A-17/052008, los parámetros para las muestras de agua residual analizadas fueron Aceites y grasas, Coliformes fecales, Oxígeno disuelto, DBO, Fósforo, Nitrógeno total Kjeldahl, Poder espumógeno, Sólidos disueltos, Sólidos totales suspendidos y Cloruros. Por su parte, el informe N° A-17/052015 del mismo laboratorio analizó los parámetros Triclorometano, Tetracoloetano e índice Fenol en el efluente.
- **Anexo 4:** Informe de calidad de aguas en Estero Pichil en la zona de descarga del efluente, consistente en el análisis de muestras tomadas 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la zona de descarga, considerando la NCh 1333/78: Informe de ensayo N° A-17/051999 y N° A-17/052002 del laboratorio AGQ Chile S.A, muestra de agua superficial tomada 20 metros aguas debajo de la descarga, respecto de los parámetros Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, color verdadero, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, sólidos sedimentables, turbidez y alcalinidad total.

Se informa haberse solicitado al laboratorio a cargo el análisis de nuevos parámetros tanto para la calidad de las aguas como para los sedimentos, cuyos resultados estarían disponibles a partir del día 28 de septiembre de 2017, razón por la cual la empresa solicita una ampliación del plazo de 10 días hábiles otorgado para la presentación de los antecedentes restantes.

- **Anexo 5:** Informe de los resultados del monitoreo de fauna íctica en el Estero Pichil. Se da cuenta mediante correo electrónicos de la empresa Ingeniería y Desarrollo Sustentable Faroverde Ltda., que por condiciones hidrológicas del Estero Pichil no fue posible realizar la actividad de muestreo de fauna íctica, por lo que se informa su realización cuando disminuya el caudal del estero.

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-034-2017, de 22 de septiembre de 2017, se concedió la ampliación de plazo solicitada en el Anexo 4 de la presentación de 15 de septiembre de 2017, otorgándose 5 días hábiles adicionales para la presentación de los antecedentes restantes.

11. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, Mafrisur reiteró la solicitud de ampliación de plazo formulada en el Anexo 4 de la presentación de 15 de septiembre de 2017. Además acompañó nuevamente los informes de ensayo ya presentados en el Anexo 2 y Anexo 4 de la antedicha presentación.

12. Que, habiéndose ya otorgado una ampliación para el plazo de 10 días hábiles señalado en el resuelto II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017,

conforme lo resuelto en la Res. Ex. N° 4/Rol F-034-2017, no se estima procedente la solicitud indicada en el considerando anterior.

13. Que, por otro lado, con fecha 3 de octubre de 2017, Mafrisur presentó los siguientes documentos:

- Informe de ensayo N° 190905264 emitido por el laboratorio Hidrolab, respecto del análisis del efluente generado por la planta de tratamiento de RILes para los parámetros Nitrito, Nitrato, Nitrógeno Kjeldahl, pH, Fósforo total, Coliformes fecales, Aceites y gasas, DBO₅, DQO, Poder espumógeno, Sólidos disueltos totales, Sólidos suspendidos totales, Sólidos totales y Turbiedad.
- Informes de ensayo N° 190905263, N° 190905262, N° 190905341 emitidos por el laboratorio Hidrolab, respecto del análisis de las aguas superficiales 10 metros aguas arriba, aguas superficiales en el punto de descarga, y aguas superficiales 10 metros aguas abajo, para los parámetros Cloruros, Nitrito, Nitrato, Nitrógeno Kjeldahl, pH, Fósforo total, Coliformes fecales, Tetracloroetano, Triclorometano, Aceites y gasas, Compuestos fenólicos, DBO₅, DQO, Alcalinidad, Conductividad, Poder espumógeno, Sólidos disueltos totales, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, Sólidos totales y Turbiedad.
- Informe de ensayo N° 6970917 emitido por el laboratorio Sedimar, respecto del análisis de sedimentos fluviales 10 metros aguas arriba y 10 metros aguas abajo para el parámetro materia orgánica. Acompaña declaraciones juradas del laboratorio e inspectores ambientales que participaron en el antedicho análisis.

14. Que, en cuanto a la incorporación de las observaciones indicadas en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/ Rol F-034-2017, se observa que éstas han sido abordadas por la empresa. Sin perjuicio de ello, habiendo revisado y analizado los antecedentes presentados, cabe señalar que, en razón de la integridad, eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento, se hace necesario realizar ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.

15. Que, en este contexto, se estima necesario formular nuevas observaciones a ser incorporadas de manera previa sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, a fin de satisfacer cabalmente los contenidos mínimos señalados y los criterios de aprobación señalados en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012 respectivamente. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia dentro de los plazos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. ESTESE A LO RESUELTO mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-034-2017, en lo relativo a la reiteración de la solicitud de ampliación de plazo presentado con fecha 22 de septiembre de 2017, señalada en el considerando 11 del presente acto administrativo.

II. PREVIO A RESOLVER la presentación de fecha 15 de septiembre de 2017, que contiene el programa de cumplimiento refundido, requerir la incorporación de las siguientes observaciones:

- 1) En la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, se deberá modificar a fin de determinar si los mencionados efectos negativos existieron o no, respaldado en los resultados y conclusiones de los análisis de la calidad de las aguas y sedimentos acompañados con fecha 3 de octubre de 2017.
- 2) En el **identificador N° 1** deberá corregirse la fecha de implementación a fin que la fecha de término sea el 3 de octubre de 2017. En los indicadores de cumplimiento, el informe de calidad de aguas del estero Pichil debe hacer referencia tanto a la condición aguas abajo, aguas arriba y en la zona de descarga. Asimismo, el informe de sedimentos del estero Pichil debe hacer referencia a la condición aguas abajo y aguas arriba de la zona de descarga, a fin de ser concordante con los informes de ensayo acompañados con fecha 3 de octubre. La misma corrección deberá realizarse en los medios de verificación, individualizando cada uno de los informes de ensayo ya entregados.
- 3) En el **identificador N° 3**, la meta deberá atender a la instalación y operación de los rotofiltros y prensa FAN durante el programa de cumplimiento en los términos establecidos en la RCA N° 414/2010, para cual deberá precisarse el plazo de ejecución en dichos términos.

El reporte final de esta acción deberá dar cuenta de la operación de los rotofiltros y prensa FAN instalados a partir del 15 de octubre de 2017, acompañando registros de su puesta en marcha, y 1 vídeo de 5 minutos de duración como mínimo, en formato .avi, como comprobante de su funcionamiento durante la vigencia del programa de cumplimiento (en el informe se deberá indicar la fecha de captura del video).

- 4) En el **identificador N° 4**, la meta deberá atender a la instalación y operación del filtro aeróbico durante el programa de cumplimiento en los términos establecidos en la RCA N° 414/2010, para cual deberá precisarse el plazo de ejecución en dichos términos.

Igualmente el reporte final deberá dar cuenta del funcionamiento del filtro aeróbico a partir del 30 de octubre de 2017, acompañando registros de su puesta en marcha y 1 vídeo de 5 minutos de duración como mínimo, en formato .avi, como comprobante de su funcionamiento durante la vigencia del programa de cumplimiento (en el informe se deberá indicar la fecha de captura del video).

- 5) En el plazo de ejecución del **identificador N° 5** deberá eliminarse la referencia al inicio y término, señalando únicamente el plazo de 60 días “corridos” para la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento. Además, a continuación, deberá indicarse como plazo para la obtención del pronunciamiento por parte del SEA, 180 días corridos contados desde la presentación de la referida consulta.
- 6) En el reporte de avance del **identificador N° 5** deberá acompañarse los comprobantes de la contratación de la consultora señalada en la forma de implementación. Además en los reportes de avance deberán incluirse los actos administrativos y presentaciones de la empresa efectuadas desde la presentación de la consulta hasta la obtención del pronunciamiento de la autoridad. El reporte final deberá hacer referencia a la obtención del pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

7) Se deberá agregar una **nueva acción** a continuación del identificador N° 5 a fin de indicar cuál será el manejo de los lodos durante la vigencia del programa de cumplimiento, considerando que no se implementará el digester de lodos y que la RCA N° 414/2010 contempla el envío de los lodos a un lugar autorizado o su utilización como mejorador de suelo mediante vermicompost. Deberá indicarse los medios de transporte y lugar de disposición final, acompañando copia de las autorizaciones ambientales y sanitarias de quienes ejecuten dicha actividad. El indicador de cumplimiento de esta nueva acción deberá consistir en el manejo y disposición de lodos conforme a lo señalado en la RCA N° 414/2010. En los reportes de avance de esta nueva acción deberán acompañarse las mediciones del porcentaje humedad de los lodos generados por el proyecto, además de las guías de despacho o comprobantes de traslado y disposición final de los lodos. En el reporte final deberá informarse analíticamente el desempeño de esta acción durante la vigencia del programa de cumplimiento.

8) Se observa que, las acciones de los **identificadores N° 6 y 7** no constituyen estructuras contempladas actualmente en las RCAs que regulan el proyecto, no obstante ellas podrían ser una mejora al actual sistema de tratamiento. En este sentido, en su próxima presentación la empresa deberá justificar la incorporación de estas unidades al proyecto, precisando en qué parte del proceso se contempla su instalación.

Además, la implementación del tratamiento preliminar para la segregación de residuos sólidos y líquidos (N° 6), así como la implementación del tratamiento primario para la optimización de la remoción de contaminantes (N° 7), deberán ser incluidas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA considerada en el identificador N° 5, debiendo hacerse la debida referencia en la acción alternativa N° 8.

9) En el plazo de ejecución de los **identificadores N° 6 y 7** deberá eliminarse la referencia a la fecha de inicio y término, señalando únicamente el plazo de 150 días “corridos” contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento. Asimismo, en la forma de implementación (en un Anexo si fuere necesario) deberán describirse las nuevas unidades a instalar, especificando el lugar en que se ubicarán estas estructuras, así como su posición y función en el proceso de la planta de tratamiento de RILes.

10) En el **identificador N° 9** deberá corregirse la fecha de implementación a fin que la fecha de término sea el 3 de octubre de 2017. En los medios de verificación de esta acción deberá hacerse referencia a los documentos presentados con fecha 3 de octubre de 2017 individualizando los informes de ensayo entregados.

11) En el **identificador N° 10**, considerando que la acción se trata de un seguimiento al cuerpo receptor, deberá eliminarse la referencia al D.S. N° 90/2000 y los “autocontroles” ya que esta es una norma de emisión que atiende a la calidad del efluente descargado. Además se aclara que el seguimiento al cuerpo receptor contemplado en la RCA N° 414/2010 considera tanto la calidad de las aguas como los sedimentos, por tanto estos dos componentes deberán explicitarse en la “acción”.

12) El plazo de ejecución del **identificador N° 10** deberá ser durante la vigencia del programa de cumplimiento, considerando la periodicidad para cada seguimiento según lo señalado en las RCAs respectivas.

- 13) Considerando que el monitoreo de la fauna íctica contemplado en el seguimiento ambiental señalado por la RCA N° 414/2010 como **identificador N° 11** aún no se ha concretado, esta acción deberá ser clasificada como “por ejecutar”.

Cabe destacar que, considerando la periodicidad semestral de este seguimiento, y lo indicado en el Cronograma del programa de cumplimiento refundido, esta acción corresponde a la de más larga data para efectos de calcular la duración y vigencia del programa de cumplimiento, esto es, 9 meses contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, debiendo considerarse la posibilidad del acaecimiento del impedimento señalado para la misma y la necesidad de implementar la acción alternativa señalada en el programa de cumplimiento (N° 13). Dicha acción alternativa contempla un plazo de ejecución de 60 días, que deben entenderse como “corridos”, con lo cual el programa de cumplimiento tendría una duración de 11 meses en caso de ocurrir el impedimento.

- 14) Se deberá agregar una **nueva acción** consistente en informar a la SMA con una antelación de 5 días hábiles, la fecha de la realización de toma de muestras para el seguimiento ambiental de las acciones N° 10 y 11, según la periodicidad que corresponda a cada seguimiento de acuerdo al programa de cumplimiento. Como forma de implementación deberá indicarse el envío de un correo electrónico a maria.reyes@sma.gob.cl informando con 5 días hábiles de anticipación la fecha de la toma de muestras. El plazo de ejecución será durante toda la vigencia del programa de cumplimiento. El indicador de cumplimiento será el aviso previo a la SMA de la fecha contemplada para la toma de muestras. En los reportes de avance deberá acompañarse copia del envío del correo electrónico de aviso.
- 15) El **identificador N° 12** deberá considerar que el plazo de 30 días señalado en el plazo de ejecución corresponden a días “corridos”.
- 16) Respecto del hecho infraccional N°3, se observa que en la descripción del efecto negativo producido se informa que los días de no reporte correspondieron a periodos en que no operó la planta de tratamiento. Para respaldar dicha información deberá acompañarse datos del caudalímetro u otro antecedente que permita corroborar los días de no descarga en los periodos imputados en el cargo N° 3.
- 17) Respecto del hecho infraccional N°4 relativo a la falta de remuestreos, deberá corregirse la descripción del efecto negativo producido eliminando el primer párrafo que dice relación con la frecuencia de los muestreos.
- 18) El Cronograma deberá corregirse respecto a las acciones cuya duración está supeditada a la duración del programa cumplimiento, esto es, las acciones N° 3, 4, 10, 11, 17, 21 y 25 del programa de cumplimiento refundido.

III. **SEÑALAR que**, Matadero Frigorífico del Sur S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE** que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

V. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Gonzalo Arias Salas, representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en casilla N° 1-0, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, o en Ruta U-55, camino Pichidamas kilómetro 1.7, comuna de Osorno, o en otros registros con que cuente la Superintendencia del Medio Ambiente.



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CAG/GTP

Notificación:

- Gonzalo Arias Salas, representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en casilla N° 1-0, comuna de Osorno, Región de Los Lagos

C.C.

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-034-2017